



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/DAM/1265/2017**

**Recomendación 80/2019**

**Caso: Irregularidades cometidas durante la inhumación de un cuerpo no identificado hallado en Sayula de Alemán, Veracruz.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado**

Víctimas: **V1, V2, V3 y V4**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida en relación con el derecho a la verdad.**

<b>Proemio y autoridad responsable.....</b>	<b>1</b>
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	4
III. Planteamiento del problema .....	4
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados .....	5
VI. Derechos violados .....	5
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VERDAD .....</b>	<b>8</b>
VII. Reparación integral del daño .....	15
Recomendaciones específicas.....	18
VIII. RECOMENDACIÓN N° 80/2019 .....	19

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 80/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 113 y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4° párrafo octavo, 52, 67 fracción II, 76 y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los aplicables de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

## I. Relatoría de hechos

5. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió el Acta Circunstanciada de fecha cinco del mismo mes y año<sup>2</sup>, a través de la cual se hizo constar la solicitud de intervención de **V2**, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y de su hermana **V1**, quien se encuentra desaparecida, y que atribuye a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, como se transcribe a continuación:

*“[...] Que V1 es su hermana, que sólo sabe que por la mañana del 29 de abril de 2006 salió de su domicilio ubicado en el municipio de Matías Romero, Oaxaca y ya no regresó, que contaba con 55 años de edad al momento de desaparecer, por lo que la buscaron por diversos lugares durante dos o tres días sin obtener resultados positivos, en virtud de lo cual presentó la denuncia correspondiente en la Agencia del Ministerio Público del fuero común en Matías Romero de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca [...] posteriormente se remitió a la sede de dicha dependencia en el centro de Oaxaca [...] Por lo que hace a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señala que en el mes de mayo de 2006, no recuerda la fecha exacta, unas personas le informaron que el Sayula, Veracruz, se había encontrado un cuerpo sin vida el cual podría ser de su hermana V1 por lo que días después se trasladó hasta ese lugar y acudió a la Agencia del Ministerio Público en donde le dijeron que por esos hechos se había iniciado la Averiguación Previa [...], también le dijeron que en Acayucan, Veracruz, se había iniciado otra Averiguación Previa relacionada con esos hechos, [...], en donde se hizo constar que como no habían reclamado el cuerpo ya lo habían sepultado en un panteón, por lo que se trasladó a ese municipio dirigiéndose a la Agencia del Ministerio Público para que le informaran qué habían hecho en esa indagatoria y le pidió que exhumara el cuerpo que habían sepultado para que verificara si se trataba de su consanguínea, obteniendo como respuesta que no podían exhumar el cuerpo porque no ubicaban el lugar donde había sido sepultado y hasta la fecha no le han dado una respuesta clara de lo que pasó con ese cuerpo sin vida encontrado, por tal motivo considera que los agentes del Ministerio Público que tuvieron o tienen a su cargo el trámite de las averiguaciones previas mencionadas, no han realizado*

---

<sup>2</sup> Fojas 3-4 del Expediente.

*las acciones necesarias para determinar si el cuerpo sin vida localizado ya fue exhumado y si pertenece o no a la agraviada VI [...] [sic]”*

6. Posteriormente, la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo, ahora Dirección de Atención a Víctimas y Grupos de Situación en Vulnerabilidad, recabó de manera personal la queja<sup>3</sup> de la C. V2, quien manifestó lo siguiente:

*“[...] Que ratifica en todas y cada una de sus partes el Acta que se levantó ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así mismo manifiesta que su hermana VI la desaparecieron el 29 de abril del año dos mil seis, en el municipio de Matías Romero, Oaxaca, siendo que al estar buscándola le informaron que habían encontrado un cuerpo sin vida en la población de Sayula de Alemán, Veracruz, y al llegar a ese lugar y entrevistarse con el [...], Agente del Ministerio Público de Sayula de Alemán, en esa ocasión le dijo que ese cuerpo lo habían trasladado a la ciudad de Acayucan, Veracruz y que ya lo habían sepultado y también le dijo que el expediente lo tornarían a ese lugar por incompetencia y el número correspondiente es [...], le preguntó que si le habían hecho el estudio de ADN, respondiéndole que no lo habían hecho y que además no correspondía al de su hermana, pero le dijo en ese mismo momento cómo iba a saber si ese cuerpo no le pertenecía a su hermana si no le habían hecho el estudio de genética para descartar si era ella o no, o en su defecto le pertenecía a otra persona; así mismo señala deficiencias en el levantamiento del cuerpo, puesto que no le tomaron fotos de diferentes ángulos para poder observar la ropa que tenía dicho cuerpo, así como que contara con algún tipo de accesorio como una bolsa, o bien hacer un inventario de las pertenencias con las cuales se encontró el cuerpo, por lo que pide desde este momento se soliciten los informes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para saber cuál fue el destino de dicho cuerpo al encontrarlo se le practiquen las pruebas pertinentes para su identificación y tener la certeza de la identidad del mismo, manifestando además que en tres ocasiones en compañía del Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Ciudad de México, se han trasladado a Acayucan, Veracruz, al panteón municipal, sin haberse podido localizar la tumba, a pesar de lo que nos manifestó el Policía Municipal Lino Cetina Prieto, ya que fue él el encargado de sepultar el*

---

<sup>3</sup> Fojas 13-14.

*cuerpo, señalando que la autoridad se ponga a trabajar para que le entreguen el cuerpo de quien pudiera ser su hermana [...] [sic]”<sup>4</sup>*

## II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
  - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida en relación con el derecho a la verdad y a la integridad personal.
  - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
  - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en los municipios de Sayula de Alemán y Acayucan, Veracruz.
  - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que si bien los hechos sucedieron desde mayo de dos mil seis y la queja se interpuso el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se trata de violaciones graves a derechos humanos, en términos del artículo 17 del Reglamento Interno de este Organismo. Por lo tanto, se actualiza la excepción al plazo previsto por el artículo 121 del mismo ordenamiento.

## III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que

---

<sup>4</sup> Fojas 2-4 del expediente.

permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la cuestión a dilucidar es:

**9.1** Determinar si el procedimiento seguido para la inhumación del cuerpo no identificado dentro de la Investigación Ministerial<sup>5</sup>, vulnera el derecho a la verdad de V3, V4, V2 y V5 en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de su familiar V1.

**9.2** Establecer si derivado de lo anterior, se vulneró la integridad personal de los agraviados.

#### **IV. Procedimiento de investigación**

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**10.1** Se recabaron las manifestaciones de los agraviados.

**10.2** Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

**10.3** Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca

#### **V. Hechos probados**

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

11.1 Las irregularidades cometidas por la Agencia del Ministerio Público Municipal de Sayula de Alemán, Ver., durante la inhumación de un cuerpo no identificado en la Investigación Ministerial, vulneró el derecho a la verdad de V3, V4, V2 y V5 en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de su familiar V1.

11.2 Estos hechos violentaron el derecho a la integridad personal de los agraviados.

#### **VI. Derechos violados**

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de

---

<sup>5</sup> Del índice de la Agencia del Ministerio Público de Sayula de Alemán, Veracruz.

los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.<sup>6</sup>

13. Sostiene además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
14. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad señalada como responsable comprometen la responsabilidad institucional del Estado,<sup>7</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual *–ni penal, ni administrativa–* de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>8</sup> mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable<sup>9</sup>.-
16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>10</sup>.
17. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la CPEUM; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III

<sup>6</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>8</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>9</sup> V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado mexicano.
19. Como se detalla en el siguiente apartado, las irregularidades cometidas por la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la integración de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Sayula de Alemán, Ver., luego Investigación Ministerial del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Acayucan, Ver., vulneran el derecho a la verdad y a la integridad personal de V2, V3, V4 y V5, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de su familiar V1.
20. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. De conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
21. De tal suerte que, el artículo 160 de la normatividad citada no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que cuentan los organismos públicos defensores de derechos humanos para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza-, emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.
23. Expuesto lo anterior, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño

## DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VERDAD

24. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.<sup>11</sup>
25. En este sentido, el artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Éstas se traducen en el derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido, lo que incluye la posibilidad de ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>12</sup>
26. Entre estas medidas se encuentra el derecho de toda persona y de la sociedad en general de conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos.<sup>13</sup>
27. El párrafo primero del artículo 21 de la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad sobre lo sucedido y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables.<sup>14</sup>
28. Al respecto, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es de medios y no de resultados.<sup>15</sup> Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos con la debida diligencia, y evidentemente, sancionar a los responsables y reparar los daños causados.
29. La investigación entonces, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal

---

<sup>11</sup> Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>12</sup> Artículo 24 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>13</sup> CIDH. Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril del 2000, p. 148.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C, No. 271, p. 98.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 192, p. 100.

de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>16</sup>

#### **Hechos del caso.**

30. V1 desapareció en la ciudad de Matías Romero, Oaxaca, en abril de 2006. Sus hijas V3 y V4, así como su hermana V2 y el hijo de ésta, V5, la han buscado desde entonces.
31. La investigación de estos hechos corre a cargo de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y de la Fiscalía General de la República. A la fecha de emisión de la presente Recomendación, aún se desconoce el paradero de la señora V1.
32. El mismo mes en que ocurrió la desaparición, V2 tuvo conocimiento de que en Sayula de Alemán, Veracruz, se encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino con características físicas similares a las de su hermana. En efecto, el cuerpo encontrado tenía similitudes con el de la señora V1 por cuanto hace a la complexión física, a la estatura y al color del cabello.
33. La Agencia del Ministerio Público Municipal de Sayula de Alemán, Ver., abrió la Investigación Ministerial y ordenó el levantamiento del cuerpo, la realización de inspección ocular en el lugar de los hechos, la media filiación y la determinación de las causas de la muerte.
34. El Dictamen de Necrocirugía, emitido el 18 de mayo de 2006, concluyó que se trataba del cadáver de una persona del sexo femenino con el rostro desfigurado, cuyo avanzado estado de descomposición impidió determinar las causas de su fallecimiento.
35. Ante la falta de identificación de los restos humanos o de alguien que los reclamara, la entonces Procuraduría General de Justicia solicitó a la Inspección de la Policía Municipal de Acayucan, Ver., la inhumación del cuerpo en la Fosa Común, localizada en el Panteón Municipal. El 19 de mayo de 2006, la autoridad municipal informó al Agente del Ministerio Público que el cuerpo fue sepultado por el Oficial *“en el suroeste del panteón [...], junto a la cancha de atrás del cuartel de bomberos”*.
36. Posteriormente, el expediente fue remitido a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Acayucan, Veracruz, donde se mantuvo en Reserva a partir del 12 de junio de 2006. Casi ocho años después se ordenó su reapertura, en virtud de las promociones

---

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Velásques Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, p. 177.

realizadas por V2 dentro de la averiguación previa iniciada por la desaparición de su hermana en la Agencia del Ministerio Público Federal, para determinar si el cuerpo inhumado se trata o no de su familiar desaparecida.

37. De tal suerte, el 27 de febrero de 2014, la Procuraduría General de la República solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Veracruz para la exhumación del cuerpo encontrado en Sayula de Alemán. El desahogo exitoso de esta diligencia era crucial para garantizar el derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos que rodean la desaparición de V1. Ello les permitía tener certeza respecto al destino y paradero de su familiar, comenzar el correspondiente proceso de duelo, o en su caso, continuar con su búsqueda de verdad, justicia y reparación.
38. No obstante, tras dos diligencias llevadas a cabo con la participación de autoridades de los tres niveles de Gobierno, no ha sido posible localizar dichos restos humanos y, por lo tanto, conocer la identidad de los mismos.
39. En ese sentido, este Organismo procederá a determinar si las autoridades ministeriales del Estado de Veracruz incumplieron con sus obligaciones de investigación, por cuanto hace al hallazgo, levantamiento e inhumación del cuerpo, en detrimento del derecho humano a la verdad de los familiares de V1 en su calidad de víctimas indirectas.

#### **a. Deber de investigación.**

40. El Estado tiene la obligación de investigar los delitos y violaciones a derechos humanos cometidos bajo su jurisdicción. En ese sentido, si bien es cierto que en el año 2006 aún no existía toda la legislación nacional en materia de personas desaparecidas, fallecidas y no identificadas, así como los protocolos en materia de inhumaciones que rigen actualmente, sí estaban previstas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, las acciones mínimas a seguir por parte del Ministerio Público ante el hallazgo de un cuerpo sin vida.
41. Entre éstas, se encuentra la toma de fotografías<sup>17</sup>, la práctica de necrocirugía e inhumación del cadáver<sup>18</sup>, la toma de muestras de identificación genética<sup>19</sup>, la descripción minuciosa y

---

<sup>17</sup> Artículo 218 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente en el año 2006.

<sup>18</sup> *Ibidem*, art. 149.

<sup>19</sup> *Ibidem*, art. 228.

conservación de las vestimentas cuando no fuere posible identificar el cuerpo<sup>20</sup> y la reconstrucción facial<sup>21</sup> para aquellos casos, como el que nos ocupa, en el que el rostro se encontraba desfigurado.

42. De tal suerte, al momento en que ocurrieron los hechos, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz contemplaba la obligación del Ministerio Público de obtener todos los datos necesarios y útiles para el reconocimiento de una persona fallecida no identificada<sup>22</sup>, así como de conocer su lugar de sepultura<sup>23</sup> en caso de no ser reclamada.
43. En ese sentido, si bien se advierte que durante la diligencia de *Fe de Cuerpo Muerto* llevada a cabo el día del hallazgo de los restos humanos el Agente del Ministerio Público solicitó la elaboración de la Secuencia Fotográfica antes del levantamiento y traslado del cuerpo al SEMEFO, dichas fotografías no obran dentro de la indagatoria. De hecho, no se observa una sola imagen en la que se dé cuenta de la posición, características y condiciones en las que el cuerpo fue encontrado, o de la ropa y artículos que portaba.
44. De igual manera, se observa que la autoridad municipal encargada de sepultar el cuerpo no adjuntó ninguna fotografía, coordenadas o croquis en el que se adviertan la ubicación exacta donde se llevó a cabo la inhumación, y dicha información tampoco fue corroborada o supervisada por el Agente del Ministerio Público Municipal.
45. Así, el cuerpo fue sepultado sin la presencia de la autoridad ministerial y sin contar con datos suficientes que facilitaran su posterior reconocimiento, además de los asentados en el dictamen de necrocirugía. Tampoco se realizaron pruebas periciales de reconstrucción facial o identificación genética, ni se siguió otra línea de investigación para determinar las causas de su fallecimiento. Es decir, que la autoridad ministerial ignoró las obligaciones contenidas en la regulación procesal que normaba sus actuaciones.
46. Estas irregularidades, cometidas por las autoridades ministeriales del Estado de Veracruz durante el hallazgo, levantamiento e inhumación del cuerpo; además de representar una omisión en la obligación de investigar con debida diligencia, configuran hoy en día un obstáculo para el esclarecimiento de los hechos que derivaron en la desaparición de V1, así

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, art. 192.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> Cfr. *Ibidem*, art. 193.

como en la determinación de su paradero, y transgreden los derechos humanos de sus familiares en calidad de víctimas. -

#### **b. Derecho a la verdad**

47. El derecho a la verdad se desprende del derecho de la víctima y sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios de derechos humanos y la determinación de las responsabilidades correspondientes.<sup>24</sup> Éste se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se traduce, a su vez, en el derecho de los familiares de personas desaparecidas de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos.<sup>25</sup>
48. La legislación nacional y local, reconoce expresamente este derecho en los artículos 2 y 18 al 25 de la Ley General de Víctimas; y 16 al 23 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
49. En ese sentido, V2, V3 y V4 y V5, tienen el derecho imprescriptible de conocer la verdad y recibir información específica sobre todo aquello que esté relacionado con la desaparición de su familiar V1, así como sobre su posible paradero.
50. Ello implica, entre otras, la obligación de las autoridades del Estado de realizar las exhumaciones en todos aquellos sitios donde se tengan razones fundadas para creer que se encuentran los restos mortales de una víctima.<sup>26</sup>
51. Por esta razón, la Fiscalía General de la República solicitó el 24 de febrero de 2014 a la Fiscalía General del Estado de Veracruz la realización de las diligencias de exhumación en el panteón municipal de Acayucan, Veracruz, a efecto de determinar si el cuerpo no identificado sepultado en 2006 dentro de la Investigación Ministerial corresponde al de la señora V1.
52. Sin embargo, la negligencia por parte de la Fiscalía del Estado de Veracruz en la investigación respecto la identidad del cuerpo y las causas de su fallecimiento, así como durante su inhumación, derivan actualmente en la imposibilidad para esclarecer si éste

---

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, p. 206.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, p. 481.

<sup>26</sup> Artículo 21 de la Ley General de Víctimas.

corresponde a la señora V1, en franca violación del derecho de sus familiares a conocer la verdad, dilatando su incertidumbre por más de 13 años.

53. Finalmente, resulta oportuno mencionar que de acuerdo con la Corte IDH, la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición representa por sí misma una forma de trato cruel e inhumano para sus familiares cercanos.<sup>27</sup>

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

54. En los casos que involucran la desaparición de personas, el detrimento a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho victimizante. Sin embargo, dicha afectación puede verse exacerbada por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.<sup>28</sup>
55. Al respecto, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad del sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares.<sup>29</sup>
56. Por su parte, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>30</sup>, dado que las afectaciones como el sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son cuestiones personales que se resienten de forma particular.<sup>31</sup>
57. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente.<sup>32</sup> La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.
58. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y

<sup>27</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, p. 105.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, p. 114.

<sup>30</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 30/2013.

<sup>31</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016.

<sup>32</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 30/2013.

económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de ésta y la inadecuada atención institucional recibida.<sup>33</sup>

59. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctimas y se presume la afectación a sus sentimientos.<sup>34</sup>
60. Más aún, la SCJN ha sido enfática al puntualizar que en los casos en los que se opere la presunción del daño a la integridad moral y psicológica, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir dicha presunción.<sup>35</sup> Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.
61. Como se desprende de las Entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Estatal, V2, V4, V3 y V5 han sufrido un gran impacto en su núcleo y dinámica familiar a partir de la desaparición de V1.
62. Todos refirieron que la desaparición de su ser querido les causó un dolor profundo, ya que era un símbolo de amor y unión en la familia. Su búsqueda durante más de 13 años les ha ocasionado un desgaste emocional y económico importante, además de afectaciones en su estado de salud, como problemas cardiovasculares, desórdenes gastro intestinales e insomnio.
63. La Corte IDH reconoce que este tipo de secuelas han sido documentadas con frecuencia en familiares de víctimas de desaparición, lo que permite presumir razonablemente que su estado de salud sufre un deterioro considerable a raíz de la intensa afectación emocional.
64. En el mismo sentido, la Corte IDH afirma que estos daños físicos son consecuencia o reflejo de los daños emocionales o psicológicos provocados por la ausencia de investigaciones efectivas, lo que priva a los familiares de conocer la verdad acerca del destino de su familiar desaparecido. En efecto, el Tribunal Interamericano afirma que la vinculación del sufrimiento de los familiares con la falta de acceso a la verdad sobre el

---

<sup>33</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

<sup>34</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 5126/76.

<sup>35</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016.

paradero de su ser querido es innegable, y destaca que éstas se proyectan en el tiempo mientras persistan los factores de impunidad.<sup>36</sup>

65. En el caso concreto, la incertidumbre respecto de la identidad del cuerpo inhumado en mayo de 2006 en Sayula de Alemán, Ver., provoca en los familiares de V1 un sentimiento profundo de ansiedad e impotencia, consecuencia de las irregularidades cometidas por las autoridades ministeriales del Estado.
66. Las hijas de la persona desaparecida, V3 y V4, manifestaron que la inacción de las autoridades ministeriales del Estado de Veracruz les genera zozobra y tristeza, pues les impide saber si el cuerpo inhumado fue el de su madre V1. De igual manera, de los escritos presentados por V2 y V5 se advierte su indignación con relación a la indolencia de estas autoridades en la realización de las diligencias mínimas tendientes a la identificación de los restos humanos encontrados.
67. Así, tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, esta Comisión Estatal acredita el daño moral ocasionado a las hijas, hermana y sobrino de V1, derivado del actuar negligente de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

## VII. Reparación integral del daño

68. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
69. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de

---

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, p. 112.

la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

70. Teniendo en cuenta lo anterior y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### SATISFACCIÓN

71. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
72. En el caso concreto, se advierte que el siete de febrero de dos mil dieciocho, la V2 presentó un escrito de queja en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, iniciándose la correspondiente investigación interna. Sin embargo, fue archivada en marzo del mismo año, en virtud de que *la presunta omisión se encuentra prescrita* de acuerdo con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, esta Comisión Estatal advierte que la acción punitiva del Estado en materia penal, de acuerdo con la legislación vigente al momento de los hechos, también ha prescrito.
73. Por ello, con base en el artículo 72 fracciones I, II y IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Encargada de la Fiscalía General del Estado deberá realizar un acto público en el que reconozca la responsabilidad institucional de la misma en la comisión de las violaciones a derechos humanos probadas en la presente recomendación. En el mismo sentido, deberá otorgar una disculpa pública a V2, V3, V4 y V5.
74. 75. De igual forma, la Encargada de la Fiscalía General del Estado deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen de manera inmediata, todas las acciones necesarias tendientes a la localización e identificación del cuerpo que fuera inhumado en el Panteón Municipal de Acayucan, Veracruz, dentro de la Investigación Ministerial.

## COMPENSACIÓN

75. . La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
76. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>37</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De ta suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>38</sup>, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.
77. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá garantizar el pago de una justa compensación a los CC. V2, V3, V4 y V5, derivada de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, considerando los gastos que han realizado con la finalidad de impulsar las investigaciones seguidas en esta entidad federativa y el daño moral derivado de los sufrimientos y aflicciones que les han generado las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas.
78. De conformidad con el artículo 151 de la legislación en cita, si la Fiscalía General del Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral a la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en los numerales 25, 130 y 131 de la normatividad ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

## REHABILITACIÓN

79. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica, psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005. párr. 193.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. párr 43.

80. En este caso, la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se incorpore a los CC. V2, V3, V4 y V5 al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a los beneficios que la ley dispone. Así mismo, deberá gestionar que las víctimas reciban la atención médica y psicológica que requieran con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

81. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

82. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

83. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, la Encargada de la Fiscalía General del Estado deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida, a la verdad y a la integridad personal.

84. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

### **Recomendaciones específicas**

85. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley

Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente::

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 80/2019

### **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Realizar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que **se inscriba a los CC. V2, V3, V4 y V5** en el Registro Estatal de Víctimas y se les proporcionen los beneficios que la Ley Estatal de Víctimas prevé, conforme a sus necesidades.
- b) Realizar un **acto público en el que se reconozca la responsabilidad institucional** de la Fiscalía General del Estado y se otorgue una **disculpa a las víctimas** por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente recomendación.
- c) **Gestionar la atención médica y psicológica** necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en favor de las víctimas.
- d) Otorgar una **justa compensación** a V2, V3, V4 y V5, por las violaciones a derechos humanos de las que fueron víctimas, de acuerdo con las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño.
- e) **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos de la víctima o persona ofendida, a la verdad y a la integridad personal.

f) En lo sucesivo, deberá evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados. -

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que: --

- a) Se incorpore a V2, V3, V4 y V5 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.
- b) En concordancia con el artículo 152 de la Ley local en la materia, se emita acuerdo mediante el cual establezca **la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, V3, V4 y V5, con motivo de los daños ocasionados a causa de las violaciones a derechos humanos demostradas en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN.<sup>39</sup>
- c) En caso de la Fiscalía General del Estado justifique no estar en posibilidades de cubrir el monto que señale la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación de V2, V3, V4 y V5, deberán realizarse las acciones correspondientes para que ésta sea cubierta por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

---

<sup>39</sup> SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 35

**SEXTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SÉPTIMA.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**OCTAVA.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**